

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220005700**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

1. ANTECEDENTES

1.2. Hechos y Pretensiones.

1.2.1. El ciudadano Luis Adriano Jorge Lugo promovió acción de tutela contra el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

1.2.2. En síntesis, el accionante argumenta que la notificación por aviso realizada por la parte demandante para enterarlo del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado en calidad de demandado, de ningún modo se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues el interesado en la práctica confundió las normas precedentes con las del Decreto 806 de 2020, realizando un híbrido que generó confusión en el avisado. En tanto menos, se ajustó a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues tampoco se acreditó el envío de la demanda, la cual es indispensable para ejercer el derecho de defensa.

1.2.3. A juicio del promotor del amparo, la notificación personal solo se surtió en debida forma el 27 de julio de 2021, fecha en la cual se compartió el *link* del expediente por solicitud realizada el 22 del mismo mes y año, pues antes de dicha calenda la notificación siempre resultó incompleta, itérase, por no remitir la demanda, inclusive tampoco se observa la certificación acostumbrada de que la persona si vive o trabaja en el lugar en el que se entregó el correo.

1.2.4. Agregó que el expediente de la referencia se encuentra incompleto faltándole el acta de notificación personal realizada el 27 de julio de 2021, la constancia de envío del *link* del expediente realizada en la misma fecha y los anexos presentados con el escrito de nulidad.

1.2.5. Por último, dijo que el 18 de enero de 2022 el juzgado resolvió la solicitud de nulidad, la cual fue objeto de censura por vía reposición y el despacho mantuvo la providencia, situación que a la postre violó el acceso a la administración de justicia y el debido proceso al validar una notificación realizada de forma incompleta.

1.2.6. Conforme a lo anterior, solicitó, en resumen:

“Se decrete la nulidad procesal de la notificación por aviso decretada en autos en el transcurrir del proceso a la parte demandada en la referencia y, en su lugar se tenga notificada dicha parte demandada personalmente según acta y con derecho a ser escuchada dentro del mismo...”

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones.

1.3.1. Por auto del 23 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela y dispuso oficiar a las autoridades accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció indicando que lo primero es identificar correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza las garantías constitucionales denunciadas.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado actuación alguna que cause detrimento a los accionantes, por ende, solicitó la desvinculación del trámite.

1.3.3. El Juzgado 39º Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, respondió el requerimiento indicando que en su despacho, el cual precede desde el 16 de marzo de 2020, cursa la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por los señores María del Carmen Rojas de Rativa e Isidro Gutiérrez, en causa propia contra el señor Lugo (accionante), respecto del local comercial ubicado en el primer piso de la carrera 154 No. 134 – 10 de esta ciudad, por la causal 2ª del artículo 518 del Código de Comercio, es decir, para la propia habitación del arrendador o un establecimiento de comercio de su propiedad, cuyo admisorio se profirió el 29 de octubre de 2020.

Frente a la queja constitucional, esto es, las notificaciones realizadas al extremo demandado, indicó, en resumen, que el demandante intentó en seis ocasiones notificar al señor Lugo, pero todas las diligencias resultaron desatinadas y desajustadas a las normas que regulan la actuación procesal y a las circunstancias que trajo la Pandemia del COVID-19. En tal sentido, se dictaron los autos del 12 y 28 de enero, 4 de marzo, 9 y 30 de abril y 27 de mayo de 2021, a fin de no tener en cuenta ninguno de los trámites realizados.

Pese a lo anterior y luego de tantas notificaciones fallidas, en últimas, el demandado se tuvo por notificado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues el citatorio fue recibido por el señor Lugo, el 17 de junio de 2021 y, lo propio sucedió con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual resultó positiva en la misma dirección que se envió el citatorio recibido también por el demandado el 7 de julio de 2021, sin que en el expediente obre prueba alguna que demerite las certificaciones de cada envío, salvo la simple manifestación del quejoso.

Recalcó que el actor es libre de realizar la notificación de acuerdo a las condiciones del Decreto 806 de 2020 o las previsiones del Código General del Proceso como en efecto ocurrió.

En lo que respecta a la notificación personal realizada el 27 de julio de 2021 y la remisión del link de acceso al expediente digital, el juzgador encartado se acogió al principio que indica que *primero en el tiempo primero en el derecho*, precisando que, en todo caso, primero tuvo lugar la notificación personal de conformidad con las normas del Código General del Proceso y luego si la notificación personal que de forma inoportuna aceptó la secretaría del despacho, la cual no cuenta porque ya estaba notificado el demandado; agregando que haber compartido el link del expediente no es óbice para desconocer la notificación previamente realizada.

Señaló que la notificación efectuada por el extremo demandante de forma física al demandado que se reprocha por esta vía se surtió en debida forma, pues se remitió

a la dirección indicada en la demanda que resultó confirmada por el mismo demandado, al paso que se allegaron los documentos señalados en la certificación de la empresa de correo certificado.

Finalizó diciendo que todo lo anterior fue objeto de reposición y de nulidad, las cuales han sido debidamente fundamentadas y oportunamente resueltas y, frente a las piezas procesales faltantes ya se le informó al accionante en que folios obran los archivos echados de menos, además, el quejoso no determinó ni definió cual pieza procesal hace falta en la actuación.

1.4. Pruebas

1.4.1. Expediente digital No. 11001418903920200094000 que cursa en el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

1.4.3. Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. de Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.2. Consideraciones previas.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo principal es “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

2.3. Procedencia de la acción de tutela - Principio de Subsidiariedad.

La acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

Mediante sentencia **SU 116 de 2018**, la Corte Constitucional recapitulo los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados de la siguiente manera”.

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes”.

a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso 2 Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo 3 Corte Constitucional, Sentencia SU 116-2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f). Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a). Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i). Violación directa de la Constitución”.

2.4. Caso en concreto.

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si el JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ESTA URBE, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al tener en cuenta la notificación personal practicada por el actor de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no tener en cuenta la actuación realizada por la secretaria del despacho el día 27 de julio de 2021, a fin de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa y pasiva, prontamente encuentra el despacho que se cumplen a cabalidad tales presupuestos, pues el accionante es demandado en la causa que cursa ante la autoridad encartada a quien se le reprocha la vulneración del debido proceso.

De entrada, debe advertirse el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia del amparo invocado, pues el asunto puesto en consideración tiene relevancia constitucional en el entendido que lo alegado por el accionante es la vulneración del debido proceso, el cual se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; en cuanto al requisito de haberse agotado todos los medios

ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, se cumple en la medida de que el actor interpuso nulidad por indebida notificación y luego presentó recurso de reposición contra la providencia que declaró infundada la misma, además se trata de un asunto de única instancia que no admite apelación, es decir, no goza del principio de la doble instancia; se cumplió el requisitos de inmediatez, se argumentó los motivos de vulneración y no se trata de cuestionar una sentencia de tutela.

Ahora bien, en lo que respecta a las notificaciones realizadas al demandado, lo primero que debe señalarse, es que el estudio del presente amparo debe centrarse únicamente en la última diligencia de notificación realizada por el actor, pues las anteriores no fueron tenidas en cuenta por no ajustarse a la normatividad vigente.

Para tal fin, se tiene que en la demanda se denunció como lugar de notificaciones las siguientes direcciones: **a)** carrera 154 No. 134 – 10 y **b)** carrera 152 No. 134 – 15 ambas de la Localidad de Suba. (actuación 4 expediente digital No. 11001418903920200094000).

En tal sentido, se encontró que el citatorio enviado a la dirección **a)** se ajusta a los parámetros del artículo 291 del C.G.P., pues la finalidad de dicha actuación es simplemente la de comunicar la existencia del proceso para que el citado comparezca a recibir notificación personal dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y, en este caso, por temas de Pandemia se precisó que debía contactarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional, lo cual no ocurrió dentro del término previsto o por lo menos en el expediente no obra prueba alguna de que el demandado si se contactó con el despacho para tal efecto.

Además, de la consulta realizada por esta instancia a la guía de envío de la comunicación referenciada se encontró que la entrega si fue exitosa y aconteció el día 17 de junio de 2021. (actuación 38 expediente digital No. 11001418903920200094000)¹.

Fecha y Hora de esta Consulta 2/3/2022 10:45:17

Consulte el estado de su envío

▶

s 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700055958587
Entrega Exitosa 2021-06-17

Guía y/o Factura: 700055958587
ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2021-06-16 08:21
 Fecha estimada de entrega: 2021-06-17

DESTINATARIO

Ciudad Destino: **BOGOTA/CUNDICOL**
 CC:
 Nombre: **LUIS ADRIANO JORGE LUGO**
 Dirección: **KR 154 # 134 - 10 BR SUBA RINCON**
 Teléfono: **3121111111**

REMITENTE

Ciudad origen: **BOGOTA/CUNDICOL**
 Nombre: **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**
 CC: **3227763506**
 Dirección: **CL 11 # 9 A - 24 PI 9 ED KAISER**

Por tanto, era procedente enviar el aviso puesto que el citado no compareció a recibir notificación personal dentro del plazo fijado.

¹ Para fines ilustrativos se agregó el pantallazo de la consulta realizada el 2 de marzo de 2022, a la página de la empresa de correos que fue aportada por el interesado, la cual se puede observar del link obrante en la actuación No. 38 del expediente digital.

En ese orden de ideas, el interesado procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección que envió el citatorio, trámite que también resulto positivo y acertado conforme a las previsiones de la norma en comento por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto en el formato se dijo que se trata de una citación para diligencia de notificación personal y se puntualizó CITATORIO, no es menos cierto que también se indicó que se trataba de la notificación por aviso correspondiente a la norma prevista (art. 292), en el cual se insertó la fecha del aviso (6 de julio de 2021) y la fecha de la providencia a notificar (29 de octubre de 2020), lo cual a juicio de esta instancia no podía generar duda alguna en el notificado y menos si ya sabía del citatorio recibido con anterioridad.

b) Igualmente se indicó claramente el dato del juzgado que conoce el proceso, la naturaleza del asunto, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual se ajusta a la norma en mención y no deja alguna duda de que la actuación se realizó con apego a las normas del Código General del Proceso, más allá que en el contenido del aviso se hubiese hecho alusión al Decreto 806 de 2020, pues tal disposición no aplica para el caso concreto.

No aplica porque en gracia de discusión dicha norma resulta exclusiva para trámites de notificaciones personales que se realicen de forma digital, no de forma presencial, es decir, a direcciones físicas.

A tono con lo dicho, se observa la certificación de la empresa de correos en la que se indicó que el destinatario vive o labora en la dirección **a)**, trámite que se entregó de forma efectiva al destinatario el 7 de julio de 2021, hechos estos que resultan indiscutibles en el caso concreto y sobre los cuales se cimentó la decisión de declarar infundada la nulidad posteriormente formulada por el demandado. (actuación 42 expediente digital 11001418903920200094000)

En cuanto a la providencia emitida por el juzgado encartado el 18 de enero hogañó, a través de la cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada por el demandado, se encuentra que la misma se ajusta a derecho: (i) porque la decisión se basó en lo acontecido dentro del plenario en cuanto a los lugares donde podía ser notificado el demandado y los trámites que realizó el interesado para tal fin, (ii), el trámite de notificación, luego de varias inconsistencias, por fin se ajustó a la prerrogativas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (iii) el mismo resultó positivo y el demandado en sus dos intervenciones para desestimar la efectividad de la notificación no desconoció la dirección en la cual fue notificado y su único reparo consistió en que no había recibido la demanda (iv) no tuvo en cuenta la notificación realizada por la secretaría el 27 de julio de 2021 porque encontró que el demandado se encontraba notificado con anterioridad.

En la providencia del 15 de febrero de 2022, mediante la cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró infundada la nulidad propuesta, el encartado básicamente reiteró los argumentos señalados en la providencia censurada y enfatizó que la queja respecto del aviso es infundada porque en la actuación claramente se dijo que se trata de la notificación por aviso y se citó la norma que regula el asunto.

Así las cosas, no observa esta instancia que las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado se encuentren alejadas de las normas en comento, al contrario, se ajustan a la realidad del asunto, a las pruebas documentales obrantes en el expediente digital que se adelanta, las cuales han venido siendo valoradas en cada oportunidad procesal requerida.

En tanto menos, se observa que la postura adoptada haya trasgredido los derechos fundamentales alegados, toda vez, que la determinación se adoptó basado en la normatividad vigente, fue una decisión ecuaníme de acuerdo a lo probado en el expediente y de modo alguno se basó en caprichos o en aspectos subjetivos.

Por último, encuentra el despacho que el demandado simplemente se detuvo a cuestionar el hecho de que el interesado nunca le remitió la demanda y por tal motivo no ejerció su derecho de defensa en tiempo fundando en que para él la notificación se surtió de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hecho que nunca ocurrió en el presente caso, pues decantado quedó que la notificación no se presta a confusión alguna y se realizó con base en las normas del Código General del Proceso, por tanto, no se podía aplicar lo previsto en el citado Decreto, ya que lo correcto era aplicar lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., que corresponde al retiro del traslado por parte del notificado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que recibió el aviso, lo cual ocurrió el 7 de julio de 2021, pues claramente el artículo 292 *ibidem*, indica que solo es necesario enviar el aviso y copia informal del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto señala el artículo 91 del Código General del Proceso: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante legal o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.* (Lo subrayado es propio del Despacho).

De esta manera, encuentra el despacho que mientras el demandado no hubiese probado que vivía en lugar distinto al cual se le notificó por aviso tenía el deber legal de solicitar la demanda y sus anexos al juzgado de conformidad con la norma en comento dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que recibió el aviso, iterase, pues el artículo 292 no obliga al interesado a remitir los anexos de la demanda ya que dicho trámite recae en el notificado como una facultad de que goza de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 *ibidem*.

En suma, el demandado si tuvo conocimiento de la existencia del proceso en su oportunidad y dejó vencer los términos en silencio.

Colorario de lo anterior, se niega el amparo invocado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por el ciudadano **LUIS ADRIANO JORGE LUGO**.

3.2. NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

3.3. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ